

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de agosto de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUIS FELIPE RESTREPO USUGA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00971 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUIS FELIPE RESTREPO USUGA**, la que se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Además, en el poder se debe indicar los pagarés que se pretenden ejecutar, para de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 74 del

C.G.P., en cuanto a que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, para que no se confunda con otro.

2) Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho primero (1º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que la señora Luis Felipe Restrepo Usuga le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 23 de agosto de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$ 44'344.563 que comprendía \$41'435.062,50 por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 2'759.332,69 por concepto de intereses corrientes generados entre el 01 de marzo de 2022 al 23 de agosto de 2022 y \$150.167,81 por intereses moratorios generados desde el 31 de marzo de 2022 al 23 de agosto de 2022, y no pagados por la demandada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 150.167,81 por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$150.167,81 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

3). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320268a187220f91cf623ec35ef3576d6829215f4aff946da20214f4f4bb31e**

Documento generado en 30/08/2022 07:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>